

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

- AUTO: 761.
- PROCESO: DIVISORIO.
- DEMANDANTE: SEGUNDO OMAR ANGULO CORTES.
- DEMANDADO: ÁLVARO LEONARDO DIAZ SANDOVAL.
- RADICACIÓN: 76001-40-03-002-2023-00188-00.

VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

La presente demanda ha sido repartida a este Juzgado para asumir su conocimiento; no obstante, una vez revisado tanto el libelo como sus anexos, encuentra el Despacho que la se misma se torna inadmisible teniendo en cuenta los aspectos que pasarán a exponerse:

- 1) Debe aportarse nuevamente el avalúo catastral del inmueble objeto del proceso con el fin de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 26 del C. G. del P. Lo anterior como quiera que el documento de cobro de impuesto predial allegado es ilegible como obra en la siguiente captura:

MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Nº: 890399011-3

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL

DOCUMENTO DE COBRO IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO AÑO 2023

13 PREDIO	FECHA DE EXPEDICIÓN	FECHA DE VENCIMIENTO	OBJETO CONTRATO	Nº DOCUMENTO
0000211247	2023-07-14	2023-04-30	06-016026-03-00-00000000	000067054083
PROPIETARIO	IDENTIFICACIÓN	DIRECCIÓN PREDIO	CODIGO POSTAL	
DUQUEIRO DIAZ SILVIO	2445610	SR 1 N 446 C-58	760003	
NÚMERO PREDIAL NACIONAL	AVALÚO	COMUNA	ESTRATO	ACTIVIDAD
76001-010095-01-00260508-0000000008	83.121.000	35	2	C1
PAGO		DIRECCIÓN DE ENTREGA		
Predio: C028700090000		SR 1 N 446 C-58		
Tarifa IPU 10.00 X 1000		Tarifa CVC 1.50 X 1000		Tarifa Alumbrado
Tarifa Bomberos 3.70 %		Tarifa Pisos 0.29920		

- 2) El acápite denominado cuantía se encuentra mal determinado, en virtud a que la misma se establece conforme al avalúo catastral objeto de la división, y acorde al numeral previamente dicho.
- 3) Si bien fue presentado un dictamen pericial en el que se determina el valor del bien objeto del proceso, en el mismo no se establece el tipo de división que fuere procedente y la partición (si es del caso), conforme lo indica el inciso tercero del art. 406 del C. G. del P., pues este tipo de división debe ser determinado por el perito y no por la parte o su apoderado.

Al adolecer la demanda de los aspectos anteriormente anotados, se hace necesario que la parte demandante aclare al Despacho cada uno de ellos, para lo cual se le concederá el termino de cinco (5) días para que proceda a subsanar la demanda, so pena de ser rechazada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días a la parte demandante para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Juez,



DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

JPM

(76001-40-03-002-2023-00188-00.)